

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Apelada

V.

JEAN PAUL RIVERA  
MARCANO

Apelante

KLAN201900370

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Humacao

Caso Núm.  
HSCR201700735  
(705)

Sobre:  
TENT. ART. 93 A  
CÓDIGO PENAL,  
ART. 3.2 LEY 54 Y  
ART. 5.05 LEY DE  
ARMAS

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, y la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2021.

El apelante, Jean Paul Rivera Marcano, solicita que revoquemos una sentencia emitida el 6 de marzo de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Humacao, mediante la cual lo encontró culpable por el delito de agresión grave mutilante tipificado en el Artículo 93(A) del Código Penal de 2012, 33 LPRA § 5163. Además, lo encontró culpable por infracción al Artículo 5.05 de la Ley de Armas del 2000, 25 LPRA § 458(d) y al Artículo 3.2(B) de la Ley 54 del 15 de agosto de 1989, mejor conocida como Ley de Violencia Doméstica o Ley 54, 8 LPRA § 632.

El 20 de noviembre de 2019, el apelante presentó su alegato. El 13 de junio de 2019, ordenamos al TPI elevar los autos originales del caso en calidad de préstamo.

**I.**

El Ministerio Público presentó contra el apelante una Acusación Enmendada por tentativa de violación al Artículo 93.A del

Código Penal del 2012, 33 LPRA § 5142, que tipifica el delito de asesinato en primer grado, en la que se le imputó que:

“[...] allá en o para el día 21 de junio de 2017 y en Humacao; Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, ilegal, voluntaria, a sabiendas, a propósito y criminalmente, intencional y con conocimiento realizó acciones inequívocas e inmediatamente dirigidas a ocasionar la muerte al ser humano Valerie Estrada Torres, consistentes dichas acciones en que la agredió en dos ocasiones mientras le decía “muérete”, Esta fue atendida por las heridas recibidas en el Hospital Ryder de Humacao y posteriormente en el Centro Médico causándole así grave daño corporal, y sin que se consumara la muerte pretendida por circunstancias ajenas a la voluntad del acusado.”

Además, presentó una denuncia por violación al Artículo 5.05 de la Ley de Armas en la que se le imputó que:

[...] allá en o para el día 21 de junio de 2017 y en Humacao; Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, ilegal, voluntaria, a sabiendas y criminalmente, sin motivo justificado, ni relacionado a algún arte, deporte, profesión, ocupación, oficio o por condición de salud, incapacidad o indefensión, utilizó una cama de madera, tamaño “queen” la cual es un objeto contundente, el cual puede causar grave daño corporal y/o hasta la muerte de un ser humano. Este objeto se utilizó con la intención de cometer el delito de Tentativa de Artículo 93CP y Ley 54.”

Por último, el Ministerio Público presentó contra el señor Rivera Marcano Denuncia por violación al Art. 3.2B de la Ley 54 donde le atribuyó que:

“[...] allá en o para el día 21 de junio de 2017 y en Humacao, Puerto Rico que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, ilegal, voluntaria, a sabiendas y criminalmente empleó fuerza física contra la Sra. Valerie Estrada Torres, persona que es su cónyuge, con quien procreó dos hijos 5 (sic), ya que sin causa legal que lo justificara levantó la cama de madera y agredió a la víctima en dos ocasiones mientras le decía “muérete”. Esta fue atendida por las heridas recibidas en el Hospital Ryder de Humacao y posteriormente en el Centro Médico, causándole así grave daño corporal.”

Celebrado el juicio en su fondo por tribunal de derecho, el 13 de diciembre de 2018, el TPI concluyó que no se probaron los elementos constitutivos del delito de tentativa de asesinato en

primer grado (Art. 93.A del Código Penal). Sí determinó que se configuró el delito de agresión agravada con grave lesión mutilante contemplado en el Artículo 109 del Código Penal. Asimismo, lo encontró culpable por infracción al Artículo 3.2(b) de la Ley 54 sobre maltrato agravado y al Artículo 5.05 de la Ley de Armas. Se ordenó el ingreso del acusado a una institución penal.

Celebrada la vista para dictar sentencia, el foro apelado le impuso al señor Rivera Marcano una pena de quince (15) años por el Art. 109 del Código Penal; ocho (8) años por la infracción a la Ley 54; y tres (3) años por la infracción a la Ley de Armas.<sup>1</sup>

Inconforme con el dictamen emitido, el 4 de abril de 2019, el apelante presentó el recurso que atendemos en el que hizo los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribunal al encontrar culpable al imputado por violación al artículo 109 del Código Penal y en modalidad de 15 años de cárcel en ausencia total de prueba para sostener la convicción.

Erró el Honorable Tribunal al encontrar culpable al imputado de violación al Artículo 5.5 de la Ley de Armas estableciendo que una cama matrimonial es un arma.

Erró el Honorable Tribunal al encontrar convicto al imputado por violación al Artículo 109 del Código Penal y el artículo 3.2(b) de la Ley 54 de Violencia Doméstica, derrotarlo (sic) al principio de especialidad de la Ley penal.

En la misma fecha, presentó escrito sobre la reproducción de la prueba oral. El 14 de diciembre del presente año, el Ministerio Público presentó su *Alegato del Pueblo*, perfeccionándose así el asunto ante nuestra consideración.

---

<sup>1</sup> La pena de ocho (8) años por infracción a la Ley 54 será cumplida de manera concurrente con la de quince (15) años por infracción al Artículo 109 del Código Penal.

## II

### **A. Presunción de inocencia, duda razonable y deferencia judicial al juzgador de los hechos**

En la Sección 11 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico se consagran varios derechos fundamentales que le asisten a todo acusado de delito en nuestra jurisdicción, incluyendo el derecho a gozar de la presunción de inocencia. Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., 1 LPRA. El derecho a la presunción de inocencia también está reconocido estatutariamente a través de la Regla 110 de las Reglas de Procedimiento Criminal, la cual expresa que “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá”. 34 LPRA Ap. II, R. 110. Las Reglas de Evidencia de 2009 también recogen el derecho a la presunción de inocencia que le asiste a todo acusado mediante su Regla 110(f), al expresar que “[e]n los casos criminales, la culpabilidad de la persona acusada debe ser establecida más allá de duda razonable”. 32 LPRA Ap. VI, R. 110(f).

Para derrotar la presunción de inocencia que le favorece a todo acusado, el Ministerio Público tiene la carga de la prueba para establecer más allá de duda razonable que se cumplieron con todos los elementos del delito imputado, su vínculo con el acusado y la intención o negligencia criminal de éste. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (1999). Además, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha expresado a los efectos de que probar la comisión del delito más allá de duda razonable “[e]s consustancial con la presunción de inocencia y constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley”. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786 (2002); *Pueblo v. De León Martínez*, 132 DPR 746, 764 (1993).

El concepto de *duda razonable* ha sido definido por el Tribunal Supremo como “aquella duda fundada que surge como producto del

raciocinio de todos los elementos de juicio involucrados en el caso”. *Pueblo v. Irizarry, supra*, pág. 788. No se trata de una duda especulativa o imaginaria ni de cualquier duda posible. *Id.* Añade el Tribunal Supremo lo siguiente:

“Para que se justifique la absolución de un acusado, **la duda razonable debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación.** En resumidas cuentas, **“duda razonable” no es otra cosa que la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada**”. *Id.* (Énfasis nuestro).

La determinación de que se probó un delito más allá de duda razonable ciertamente es revisable por este tribunal. A tales efectos, el Tribunal Supremo reiteró la norma firmemente establecida en cuanto a la revisión de un fallo de culpabilidad:

“Reiteradamente hemos afirmado que esta determinación es revisable en apelación, pues la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y derecho. De igual forma, la determinación que ha hecho el juzgador de los hechos a nivel de instancia a los efectos de que la culpabilidad de la persona imputada ha quedado establecida más allá de duda razonable es revisable en apelación como cuestión de derecho”. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 259 (2011) (Escolios omitidos).

Sin embargo, a pesar del poder revisor que le asiste a los tribunales apelativos en cuanto a las determinaciones de culpabilidad, el Tribunal Supremo también reiteró la deferencia debida al juzgador de los hechos:

“No obstante, dado que le corresponde al jurado o, en su defecto, al juez dirimir los conflictos de prueba, **no intervendremos en tales determinaciones en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o un error manifiesto.** Más bien, **la determinación de culpabilidad que hace el juzgador de los hechos a nivel de instancia es merecedora de una gran deferencia** por parte del tribunal apelativo”. *Id.* (Énfasis nuestro). *Id.*

Conforme a lo anterior, la norma general es que aceptaremos “como correctas las determinaciones de hechos de los tribunales de instancia, al igual que su apreciación sobre la credibilidad de los

testigos y el valor probatorio de la prueba presentada en sala”. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013).

La excepción que permite que descartemos las determinaciones de hecho del foro de instancia es que el mismo haya actuado mediando pasión, prejuicio o parcialidad, o que haya incurrido en error manifiesto. *Id.* Esto es así porque “aunque el arbitrio del juzgador de los hechos es respetable y merece deferencia, no es absoluto y una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de este Tribunal”. *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26, 36 (1996). Por tanto, “si de un análisis de la totalidad de la evidencia este Tribunal queda convencido de que se cometió un error, como cuando las conclusiones están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida, las consideraremos claramente erróneas”. *Id.*

Por otro lado, “en casos penales debemos siempre recordar que el referido proceso analítico tiene que estar enmarcado, por imperativo constitucional, en el principio fundamental de que la culpabilidad del acusado debe ser probada más allá de toda duda razonable”. *Pueblo v. Irizarry, supra*, pág. 789. Por ello, se han revocado determinaciones de culpabilidad en las cuales las determinaciones de hecho del foro *a quo* son sostenibles por la prueba desfilada en el juicio, pero no establecen la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. *Id.* Los tribunales apelativos, al igual que el juzgador de los hechos, tenemos el derecho y el deber de tener la conciencia tranquila y libre de preocupación. *Id.*, pág. 790.

Al momento de decidir si ejercemos o no nuestra función revisora en cuanto a la apreciación de los testimonios vertidos en el juicio, debemos tener presente las normas establecidas en las Reglas de Evidencia de 2009. Específicamente, la Regla 110(c) de Evidencia

dispone que “[p]ara establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza”. 32 LPRA Ap. VI, R. 110(c). La Regla 110(d) añade que “[l]a **evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho**, salvo que otra cosa se disponga por ley”. 32 LPRA Ap. VI, R. 110(d). (Énfasis nuestro).

Por su parte, la Regla 110(h) expresa, en síntesis, que cualquier hecho en controversia se puede probar mediante evidencia directa o evidencia indirecta o circunstancial. 32 LPRA Ap. VI, R. 110(h). Cuando hablamos de evidencia directa nos referimos a aquella prueba que establece el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho concluyentemente. *Id.* Por otro lado, la evidencia indirecta o circunstancial se refiere a aquella que tiende a probar el hecho en controversia mediante la prueba de otro hecho distinto; o aquella prueba que, en conjunto con otros hechos ya establecidos, una persona puede razonablemente inferir que se probó el hecho en controversia. *Id.*

Tomando en cuenta lo anterior, también debemos tener presente que cuando existe un conflicto entre la prueba que se presentó en el juicio, corresponde precisamente al juzgador de los hechos dirimirlo. *Flores v. Soc. de Gananciales*, 146 DPR 45, 50 (1998). Para evaluar la credibilidad del testimonio oral, el juzgador de los hechos debe analizar el testimonio en su totalidad. *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 129 (1991). Por tanto, el Tribunal Supremo ha resuelto que:

“[...] el hecho de que existan contradicciones en las declaraciones de un testigo, eso de por sí solo, no justifica el que se rechace dicha declaración en su totalidad si las contradicciones no son decisivas y si el resto del testimonio es suficiente para establecer la transacción delictiva, superar la presunción de inocencia y establecer la culpabilidad más allá de duda

razonable. No debe resolverse un caso por aquellos detalles que no van a la misma médula de la controversia”. *Pueblo v. Falcón Negrón*, 126 DPR 75, 80 (1990).

Resulta pertinente aclarar, además, que no existe el testimonio perfecto, “el cual, de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso por cuanto, por lo general, es producto de la fabricación”. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 656 (1986).

#### **B. La agresión y la agresión grave**

El Artículo 108 del Código Penal del 2012, 33 LPRA sec. 5161, establece que “quien ilegal, por cualquier medio o forma, cause a otra una lesión a su integridad corporal, incurrirá en delito menos grave.” De igual forma, y con respecto al antes catalogado acto, el Artículo 109 del Código Penal indica que, si la lesión requiere hospitalización o tratamiento prolongado, la persona encontrada culpable de agresión será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. En casos en los que la agresión ocasione una lesión mutilante, la pena de reclusión a ser impuesta será por el término fijo de quince (15) años. 33 LPRA sec. 5162. El antes citado artículo también expresa que se entenderá como lesión mutilante el ocasionar un daño permanente en cualquier parte del cuerpo a una persona, desfigurar el rostro o inutilizar de manera permanente la capacidad para oír, ver o hablar.

#### **C. Artículo 5.05 de la Ley de Armas<sup>2</sup>**

El Artículo 5.05 de la Ley de Armas, *supra*, dispone:

Toda persona que sin motivo justificado usare contra otra persona, o la sacare, mostrare o usare en la comisión de un delito o su tentativa, manoplas, blackjacks, cachiporras, estrellas de ninja, cuchillo, puñal, daga, espada, honda, bastón de estoque, arpón, faca, estilete, arma neumática, punzón o cualquier instrumento similar que se considere un arma blanca, incluyendo las hojas de navajas de afeitar de seguridad,

<sup>2</sup> La Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000 fue derogada por la Ley Núm. 168-2019. No obstante, nuestro análisis se circunscribe a la Ley Núm. 404-2000, toda vez que es el estatuto vigente al momento de los hechos.



garrotes y agujas hipodérmicas, o jeringuillas con agujas o instrumentos similares, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes la pena fija podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día. Las penas que aquí se establecen serán sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativas a la reclusión, reconocidas en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.

Queda excluida de la aplicación de esta sección, toda persona que posea, porte o conduzca cualquiera de las armas aquí dispuestas en ocasión de su uso como instrumentos propios de un arte, deporte, profesión, ocupación, oficio o por condición de salud, incapacidad o indefensión. 25 LPRA sec. 458 (d).

#### **D. Sobre el Maltrato y el Maltrato Agravado**

El Artículo 3.1 de la Ley Contra la Violencia Doméstica, 8 LPRA sec. 631, establece que comete maltrato: toda persona que empleare fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución en la persona de su cónyuge, ex cónyuge o la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o la persona con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación para causarle daño físico a su persona, a los bienes apreciados por esta, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional, incurrirá en delito grave de cuarto grado en su mitad superior.

El maltrato, según tipificado por el Art. 3.1 de la antes discutida ley, se produce en su vertiente agravada cuando medien una o más de las siguientes circunstancias:

- (a) Se penetrare en la morada de la persona o en el lugar donde esté albergada y se cometiere allí maltrato, en el caso de cónyuges o cohabitantes, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus

migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, cuando éstos estuvieren separados o mediare una orden de protección ordenando el desalojo de la residencia a una de las partes; o

**(b) Cuando se infiriere grave daño corporal a la persona; o**

- (c) Cuando se cometiere con arma mortífera en circunstancias que no revistiesen la intención de matar o mutilar; o
- (d) Cuando se cometiere en la presencia de menores de edad; o
- (e) Cuando se cometiere luego de mediar una orden de protección o resolución contra la persona acusada expedida en auxilio de la víctima del maltrato; o
- (f) Se indujere, incitare u obligare a la persona a drogarse con sustancias controladas, o cualquier otra sustancia o medio que altere la voluntad de la persona o a intoxicarse con bebidas embriagantes;
- (g) Cuando se cometiere y simultáneamente se incurriere en maltrato de un menor según definido en las secs. 444 a 450m de este título, o
- (h) Si a la víctima se le obliga o induce mediante maltrato, violencia física o psicológica a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas.
- (i) Cuando se cometiere contra una mujer embarazada.
- (j) Cuando se cometiere contra una persona menor de dieciséis (16) años y la persona agresora sea de dieciocho (18) años o más. (Énfasis nuestro)

En cualquiera de estas instancias, la pena a imponerse corresponderá a delito grave de tercer grado en su mitad inferior. 8 LPRA sec. 632.

**E. El principio de especialidad**

El principio de especialidad se encuentra estatuido en el Artículo 9 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5009. Dicho Artículo dispone lo siguiente:

Cuando la misma materia se regula por diversas disposiciones penales:

- (a) La disposición especial prevalece sobre la general.
- (b) La disposición de mayor alcance de protección al bien jurídico absorberá la de menor amplitud, y se aplicará la primera.
- (c) La subsidiaria aplicará solo en defecto de la principal, si se declara expresamente dicha subsidiaridad, o ésta se infiere.

Se ha resuelto que el principio de especialidad es uno de “interpretación estatutaria que toma en cuenta la relación de

jerarquía en que se hallan las distintas normas que concurren en su aplicación a un hecho delictivo. En estos casos se aplica la ley especial, según la máxima *lex specialis derogat legi generali*, pues se parte del supuesto de que la finalidad de una regulación especial es excluir o desplazar la general. Y es que así tiene que ser, **pues quien realiza el tipo específico siempre consume el genérico, mientras que a la inversa no sucede lo contrario.**” (Énfasis suplido). *Pueblo v. Ramos Rivas*, 171 DPR 826, 836-837 (2007).

Para determinar que dos disposiciones regulan “la misma materia” es necesario que exista una relación entre un delito general y uno especial, **donde este último contiene todos los elementos del primero, así como otros elementos adicionales no incluidos en la ley general.** Así esta situación de conflicto o concurso de leyes exige la aplicación del estatuto especial. (Énfasis suplido). *Pueblo v. Calderón Álvarez*, 140 DPR 627, 644 (1996). De otro lado, también se ha resuelto que “...es clara la posibilidad de que dos disposiciones legales coincidan en la atención de unos mismos hechos, pero que no necesariamente eso produzca un conflicto en su aplicación, sino que estas puedan utilizarse a la misma vez, en la alternativa o subsiguientemente.” *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 DPR 872, 894 (2010). En fin, para que pueda ser de aplicación el principio de especialidad, es indispensable estar ante una acción a la cual le aplican dos o más leyes penales que regulen la misma materia, en una clara relación de delito general/especial, lo cual haría su aplicación simultánea incompatible.

### III.

En su recurso, el apelante cuestiona la corrección del dictamen emitido por el foro primario al sostener, primeramente, que el Ministerio Público falló en desfilir prueba suficiente que demostrara que los delitos imputados fueron cometidos. Así pues, argumenta que el testimonio de la perjudicada es uno increíble y

físicamente imposible. Sostiene también que lo declarado por esta fue desmentido por el testimonio de otro de los testigos.

De igual manera, en su alegato, el apelante reclama error en el dictamen emitido en su contra, ya que la Ley de Armas no contempla una cama como un arma blanca y, en consecuencia, no procedía la sentencia por infracción al Artículo 5.05 de la Ley de Armas. Por último, cuestiona el dictamen de culpabilidad por los Artículos 109 Código Penal y 3.2(b) de la Ley 54. Alega que este es ilegal porque ambos dictámenes derrotan el principio de especialidad.

Debido a que el primer señalamiento de error del apelante ataca la apreciación de la prueba desfilada, debemos analizar los testimonios vertidos durante el juicio. Luego, nos corresponde examinar si estos fueron suficientes para establecer más allá de duda razonable los elementos de los delitos imputados y la culpabilidad del apelante.

El primer testimonio presentado por el Ministerio Público fue el de la Sra. Úrsula R. Torres Rivera, madre de la perjudicada. Esta declaró que para el día de los hechos vivía con su hija menor, Valerie Estrada Torres, el Sr. Jean Paul Rivera Marcano y sus dos nietos. Procedió en ese momento a identificar en sala al acusado como Jean Paul. Manifestó que, para junio de 2017, Jean Paul llevaba viviendo como 7 años en su casa. Describió la propiedad. Todos los muebles de la casa son de ella, excepto el juego de cuarto de su hija, que era de ellos. Consiste en una mesita, un tocador, un chest y una cama de tamaño “queen” con espaldar alto. Es de madera. Los largueros y la parte que da para los pies también son de madera. Véase, *Transcripción de la Reproducción Prueba Oral*, págs.3-6.

Relató que el día de los hechos estaba trabajando cuando recibió una llamada del número de Jean Paul. Era su hija que le dijo que él le acababa de fracturar la espina dorsal; que le había tirado

la cama encima. Se escuchaba quejándose. Salió en ese momento hasta su casa, que está como a 10 minutos de distancia. Al llegar a la casa encontró la puerta de entrada abierta. En la sala, en el sofá, había dos maletas grandes. Se dirigió al cuarto, donde encontró a su hija tirada en el piso boca arriba entre medio de la cama y el “chest”. Su hija le pidió perdón a lo que ella respondía que no había nada que perdonar, que lo que había que hacer era llamar a la ambulancia. Valerie le informó que ya había llamado al 911 porque Jean Paul le había prestado el teléfono. Mientras estuvo con Valerie, antes de que llegara la ambulancia y la policía, esta le dijo que no podía sentir las piernas. Ella la tocó por los pies y Valerie le decía que no sentía nada y lloraba.

Dijo que cuando llegó la ambulancia y una mujer policía, como el cuarto es pequeño le pidieron espacio, por lo que salió del mismo. Estuvieron con su hija como 45 minutos hasta que la sacaron en la camilla. Estaba inmovilizada, amarrada como con correas, porque para poderla sacar tuvieron inclusive hasta que casi pararla. Ella pidió que la llevaran al Centro Médico, pero le dijeron que la iban a llevar al Hospital Ryder, el hospital más cercano. Llamó a sus otras dos hijas y se dirigió al hospital. Al llegar, tenían a Valerie en un área en sala de emergencia que es para estado crítico. Estaba con la policía, quien salió un momento para que ella pudiera verla. Al verla, Valerie se quejaba de mucho dolor de espalda y estómago. *Id.*, págs. 7-12.

Expresó que, en el Hospital Ryder, Valerie estuvo unas horas y luego fue trasladada al Centro Médico a la unidad de trauma neurológico donde estuvo como dos semanas. Fue operada el domingo, luego del incidente. Luego del Centro Médico estuvo en un centro de terapia para que pudiera aprender a moverse en silla de ruedas, ya que quedó parapléjica. La herida de la operación era desde casi la mitad de la espalda a la cintura. Valerie no puede

orinar ni evacuar. Esas funciones hay que provocárselas. *Id.*, págs. 13-15.

El segundo testimonio presentado en el caso fue el de la perjudicada, Valerie Estrada Torres. Esta manifestó que para el 21 de junio de 2017 tenía 27 años, vivía con su mamá y su exesposo, Jean Paul, a quien identificó en sala como la persona del acusado. Para la fecha de los hechos era asistente de gerente de una pizzería. Tiene un bachillerato en criminología con concentración en psicología forense. Describió la residencia en donde vivía con Jean Paul. *Id.*, págs. 43-45.

Relató que el 21 de junio de 2017, Jean Paul llegó de la universidad y se fue con el nene menor a jugar PlayStation. En ese momento, comenzaron a discutir tranquilamente. La discusión duró entre 15 a 20 minutos, luego de lo cual se dirigió a su cuarto y comenzó a recoger la ropa de Jean Paul. Después, regresó al cuarto de su hijo a preguntarle si no se iba a ir y él procedió a buscar unas maletas para guardar su ropa. Ella estaba en el comedor mientras el guardaba la ropa y estaban hablando tranquilamente. *Id.*, págs. 46-48.

Durante esa conversación, ella le dice a Jean Paul que no se olvide del nene como hizo cuando se separaron hacía poco. Ese comentario lo molestó. Contestó que cuando estuvieron separados él le compró unos zapatos y un juguete. Mencionó que, si iban a hablar de dinero, y pues que, si él se iba de la casa, había que partir las cosas por la mitad y se fue para el cuarto. Ella permaneció en el comedor. Aceptó que en la mesa del comedor había un jarrón que rompió al ponerle la tapa fuertemente. Escucho ruidos en el cuarto. Como a los 5 minutos él sale y le comenta “ahí está tu cama”. Ella fue al cuarto y encontró la cama “patas arriba”. Confrontada con unas fotos, explicó la composición del cuarto. Continuó su relato indicando que estando la cama en la posición que estaba pudo

observar que había cosas debajo de la cama, por lo que se bajó para recogerlas, pero como eran varias se sentó para hacerlo. Estando sentada, en algún momento llegó Jean Paul, le pasó por el lado y luego se ubicó detrás de ella y ahí es que ella ve la cama caérsele encima. Lo único que hizo fue virarse como de espalda para protegerse y la cama la golpeó en la espalda. Jean Paul levantó la cama un poco varias veces y la golpeó con ella mientras le decía “muérete cabrona, muérete”. *Id.*, págs. 48-54.

Valerie declaró que en ese momento le pidió que parara, a lo que él respondía con cara de enojo “ahora verdad, ahora”. Luego de golpearla tres veces con la cama, ella dijo que parara por favor que no sentía nada. Él ahí le preguntó qué quería decir y ella le decía que no sentía las piernas. Él se detuvo y la sacó de debajo de la cama y la puso en el piso boca arriba. Manifestó no recordar cómo la acomodó porque se fue como que “en negro”.

En ese momento, según testificó, Jean Paul le dice que se levante y vaya con él y ella le dice que no puede y le pide el teléfono para llamar al 911. Jean Paul comentó “ay, Dios mío, es en serio que ahora por esto yo tenga que ir a la cárcel” y ella le reclamó que estuviera pensando en eso. Le pidió que se llevara al nene donde unos vecinos porque no quería que viera cuando la policía se lo llevara. Con el teléfono de Jean Paul llamó a su mamá, unas amistades y al 911.

Su mamá llegó y luego la policía. La policía le solicitó que declarara, pero ella no quiso. Incluso, firmó un relevo. A preguntas del Fiscal, explicó que no quiso hacerlo, y que hoy puede entender que ella estaba en una relación de violencia doméstica, que él la manipulaba psicológicamente y sentía que si declaraba le iba a hacer daño. *Id.*, págs. 54-58.

Valerie procedió a relatar que, cuando respuesta rápida llegó le tomó los signos vitales, la presión y estuvieron con ella hasta que

llegó la ambulancia. Cuando la ambulancia llegó, la llevaron al Hospital Ryder donde estuvo varias horas hasta que la transfirieron al Centro Médico, a lo que llaman la estabilizadora, donde estuvo hasta que la operaron el domingo luego de los hechos. Durante su estadía, los doctores le explicaron que su espina dorsal estaba fuera de sitio y que el procedimiento de la operación era para enderezarla. Le indicaron que no volvería a caminar. En la operación le pusieron unas varillas y unos tornillos en las vértebras T10 y T11 para estabilizar su espalda. No recuerda cuánto tiempo después de la operación estuvo en el Centro Médico, pero de ahí la llevaron a un hospital de rehabilitación donde le enseñaron sobre su nuevo estilo de vida. Ello porque antes era independiente, pero luego de lo que ocurrió, depende totalmente de otras personas. Al romperse el cordón espinal hay áreas de su cuerpo que se ven afectadas. No puede ir al baño sola, cuando antes sí. Aprendió en el Centro de Rehabilitación a sentarse, a tener balance, el que perdió al perder el control de la parte baja de su cuerpo. También a hacer muchos ejercicios para fortalecer el tronco y los brazos. *Id.* págs. 58-60.

La juez realizó varias preguntas a Valerie a los efectos de aclarar la construcción de la cama, entender la posición que asumió cuando vio que la cama “se le caía encima” y auscultar si la trabajadora social le dijo qué testimonio tenía que otorgar con relación a los hechos. *Id.*, págs. 161-174.

Además del testimonio de la perjudicada y de su señora madre, el Ministerio Público desfiló prueba mediante la declaración del Dr. Víctor Cordero Estrada. Este indicó que es doctor generalista. En septiembre del año 2016, comenzó a trabajar en Sala de Emergencia del Hospital Ryder. Para la fecha de los hechos estaba trabajando. Luego de las preguntas para certificarlo como perito, declaró que fue quien atendió a Valerie cuando llegó al Hospital Ryder. Indicó que fue transferida al Centro Médico porque había un



trauma, una fractura, daño en nervio, ya que el Centro Médico es el único centro de trauma en Puerto Rico. Fue admitida el 21 de junio a las 5:20 de la tarde y dada de alta el 22 de junio de 5:33 a.m. *Id.*, págs. 185-192.

El doctor Cordero manifestó que cuando Valerie llegó al Hospital Ryder estaba alerta. Durante la entrevista que le hizo, esta le indicó que la habían golpeado en la espalda y que no sentía las piernas. Se le hizo un CT lumbar, torácico y del abdomen, ya que ella indicó que tenía dolor de estómago. Además, se le realizó un CT pélvico y se le ordenó un antiinflamatorio. El CT ordenado arrojó que había dos vértebras separadas (T10 y T11); o sea, la columna estaba rota. Por eso llamó al Centro Médico. Aunque no ha visto muchas fracturas como las que Valerie tenía, sí podía decir que cualquier fractura de hueso requiere un golpe bien fuerte. *Id.*, págs. 193-199.

Concluido el testimonio del Doctor Cordero, el Ministerio Público anunció que no utilizaría el restante de los testigos anunciados y puso los mismos a disposición de la defensa. Luego de la correspondiente entrevista, la defensa procedió a presentar su prueba. A tales efectos, como primer testigo se utilizó a la agente Yaneria Torres Brito.

La agente narró que el día de los hechos se encontraba con su compañero de trabajo cuando se recibe una llamada del centro de mando sobre una posible situación de Ley 54 en la Urbanización Villa Universitaria. Al llegar al lugar, Úrsula Torres les indica que su hija estaba en el cuarto y que necesitaba ayuda. Procedió a llegar a la habitación donde estaba Valerie en el piso boca arriba entre medio de la cama y unos gaveteros. Tenía la cabeza hacia el closet y sus pies hacia la pared donde estaba el cabezal de la cama. Valerie no quiso darle una versión de los hechos.

Relató la agente que cuando el paramédico llegó, pudo escuchar desde el pasillo que este le dijo a Valerie que tenía que

decirle lo que había sucedido para poder ayudarla. Ahí oyó cuando Valerie le dijo que un individuo la dobló por la mitad y la dejó caer la cama encima. Se le mostraron varias de las fotografías admitidas en evidencia. Manifestó que cuando llegó al lugar de los hechos, el cuarto se encontraba como se muestra en las fotografías. Igualmente, describió en detalle el cuarto donde sucedieron los hechos. *Id.*, págs. 227-237.

La agente indicó que durante el tiempo que estuvo con Valerie antes de que llegara la ayuda, la observó tranquila. Pudo ver que movía sus manos, no así las piernas. Indicó que sabe que los mattress estaban virados, pero no se fijó si la madera de los largueros estaba rota o agrietada. Sí pudo dar fe de que las fotos mostradas durante el juicio muestran cómo estaba el cuarto cuando ella llegó. Admitió que no estaba presente cuando dichas fotografías fueron tomadas. *Id.*, págs. 244-248.

El próximo testigo utilizado por la defensa fue el agente investigador, Patric Ortiz De Jesús. Según expresó, la división de homicidios le refirió una querrela por agresión. El 23 de junio fue con su compañera Ana Laboy a Centro Médico donde estaba recluida la perjudicada. La interacción con Valerie fue con su compañera. Posterior a eso, se personaron al lugar de los hechos con servicios técnicos para fotografiar el lugar donde ocurrieron los hechos. Luego de fotografiar el cuarto, entrevistan a Úrsula. De esta entrevista surge que, al momento de los hechos, estaban solamente Valerie y Jean Paul. Úrsula le dijo que Jean Paul era una buena persona. Ella le dio el número de teléfono de Jean Paul y procedió a llamarlo. Lo citó para el mismo día (23 de junio). Cuando Jean Paul llegó, le leyó las advertencias. Se cercioró que las entendiera. Jean Paul escribió su versión de los hechos en la página de una libreta. El documento fue admitido en evidencia. *Id.*, págs. 250-257.

El agente Ortiz continuó relatando que al entrevistar a Valerie ella le mencionó una discusión entre ella y Jean Paul. Según ella le manifestó, al momento en que le dice a Jean Paul que se tiene que ir de la casa, él le dijo que, si se va, se tienen que dividir las cosas por la mitad. Además, mencionó un forcejeo y que cayó en el suelo. El caso fue sometido el 24. Del documento que preparó Jean Paul, este indica que trató de romper la cama y que hubo un forcejeo entre ellos donde ella cae al piso, él entonces se mueve y la cama le cae encima. Que lo que ocurrió fue sin querer, que no quería tirarle la cama encima. Jean Paul le admitió que levantó la cama. *Id.*, págs. 261-279.

Examinados los testimonios vertidos durante el juicio, concluimos que la prueba desfilada por el Ministerio Público cumplió con la exigencia probatoria de probar más allá de duda razonable cada uno de los elementos de los delitos por los que el apelante fue encontrado culpable. Entiéndase, que el apelante de manera ilegal causó una lesión corporal mutilante que requirió hospitalización y tratamiento prolongado; que en la comisión de un delito utilizó un arma blanca; y que en la persona de su cónyuge incurrió en maltrato, infiriendo grave daño corporal.

Ahora bien, como adelantamos, al cuestionar la corrección del dictamen emitido, el apelante sostuvo que el testimonio de la perjudicada no merecía credibilidad alguna por no ser congruente con lo declarado por la agente Torres Brito y por ser físicamente imposible. Además, alegó que no se demostraron todos los elementos del Artículo 109 del Código Penal, ya que, ante la ausencia de un neurocirujano como testigo, no quedó probado que la lesión sufrida por Valerie era una mutilante.

Sobre lo último, ciertamente durante el juicio llevado en contra del apelante no se presentó el testimonio de ningún

neurocirujano. No obstante, entendemos que la ausencia de tal testimonio no afecta la legalidad del dictamen emitido. Explicamos.

El Artículo 109 del Código Penal, *supra*, bajo el cual se acusó al apelante de cometer agresión grave indica que se entenderá como lesión mutilante el ocasionar un daño permanente en cualquier parte del cuerpo, entre otras cosas. El solo testimonio de la perjudicada, **el que mereció entera credibilidad a la juzgadora de los hechos**, estableció que el apelante, quien era su esposo, utilizó una cama de madera 80/20 tamaño “queen” para golpearla en varias ocasiones mientras esta se encontraba en el suelo. Demostró además que, como consecuencia de este acto, sufrió varios golpes en la espalda que le causaron **grave daño corporal permanente**; en específico, varias fracturas en la columna vertebral, razón por la cual tuvo que ser operada, recibir terapias rehabilitadoras y no volverá a caminar por el resto de su vida.

Como podemos ver, lo declarado por la perjudicada demuestra que esta sufrió un daño corporal permanente, ya que no volverá a caminar e inclusive, como consecuencia de las lesiones recibidas, sus funciones biológicas se han afectado permanentemente. Para evidenciar el daño recibido, durante su testimonio la perjudicada detalló el resultado de los estudios que le fueron realizados en el Hospital Ryder, la operación a la que tuvo que ser sometida en el Centro Médico y la razón por la cual tal intervención quirúrgica fue necesaria—información que recibió de los médicos que la atendieron en ambos hospitales. Además, describió cómo era ella antes de lo ocurrido, las limitaciones físicas que ahora enfrenta y las terapias de rehabilitación que tuvo que recibir para aprender a vivir con tales limitaciones.

Todo lo vertido por la perjudicada durante su testimonio, y corroborado por lo declarado por su señora madre, es prueba suficiente para demostrar el grave daño corporal permanente que

sufrió a consecuencia de los actos del apelante y, en consecuencia, la lesión mutilante. Cabe destacar que al momento de la perjudicada testificar sobre estos asuntos no se levantaron objeciones para cuestionar su capacidad para declarar sobre los mismos o la admisibilidad de la información que recibió de terceras personas sobre su condición física. Por tanto, su propio testimonio fue suficiente para evidenciar el daño permanente mutilante que sufrió como consecuencia directa del acto cometido por el apelante.

Por otra parte, no nos convence el reclamo de que el testimonio de la perjudicada no debe ser creído, ya que las dimensiones de la habitación hacen imposible que los sucesos sucedieran como testificó. Dicho planteamiento ignora que, del testimonio del agente investigador, Patric Ortiz De Jesús, quedó claro que la versión brindada por la perjudicada, así como aquella que el apelante brindó al ser entrevistado coinciden en que ambos se encontraban en la casa; que tuvieron una discusión por un asunto económico y que luego de la discusión el apelante se dirigió al cuarto. Igualmente, el agente declaró que Valerie le dijo que la cama estaba levantada y **que el apelante le admitió que levantó la cama**. Véase, *Transcripción de la Reproducción Prueba Oral*, págs. 275-279. Así pues, quedó debidamente demostrado ante el foro apelado que la cama en efecto fue levantada, por lo que la imposibilidad física alegada por el apelante ante nos es irrelevante.

La admisión del señor Rivera Marcano de haber levantado la cama, según fuera vertida en el testimonio del agente Ortiz De Jesús y contenida en el documento que el propio apelante escribió de su puño y letra—el cual fue admitido en evidencia—fue parte de la prueba que estuvo ante la consideración del foro apelado. Dicho foro realizó su labor de adjudicar la credibilidad que cada testimonio y la prueba presentada le mereció.

Debemos recordar que nuestra autoridad para intervenir con la apreciación de la prueba realizada por el tribunal sentenciador está limitada a aquellos casos en que esta no concuerde con la realidad fáctica, sea inherentemente imposible e increíble. La determinación del TPI de encontrar culpable al apelante por los delitos imputados es más que razonablemente representativa de la prueba que ese foro tuvo ante su consideración, por lo que no intervendremos con esta.

Resuelto lo anterior, procedemos a atender el planteamiento del apelante sobre la improcedencia de los cargos por la Ley de Armas. En cuanto a esto, el apelante arguye que no procedía los cargos imputados en su contra por infracción al Artículo 5.05 de la Ley de Armas, *supra*, ya que una cama no está contemplada en tal disposición legal como arma blanca. No le asiste la razón.

El Artículo 5.05 de la Ley de Armas, luego de listar una serie de objetos a modo de ejemplo de lo que es un arma blanca, añade el lenguaje “**o cualquier instrumento similar que se considere un arma blanca.**” Sobre qué es un arma blanca, el mencionado estatuto define arma blanca de la siguiente manera: “(d) Arma blanca.— Significa un objeto punzante, cortante o **contundente que pueda ser utilizado como un instrumento de agresión, capaz de infligir grave daño corporal.**” 25 LPRA, sec. 455. (Énfasis nuestro)

Estudiadas en conjunto tanto las disposiciones del Artículo 5.05 de la Ley de Armas, así como la definición que tal estatuto da al concepto de arma blanca, nos resulta claro que una cama de madera puede estar en tal categoría. Aceptamos que, por el uso común que se le da a este tipo de mobiliaria, cuando pensamos en una cama de madera no la catalogamos de inmediato como un arma. No obstante, si dicho objeto se utiliza como un instrumento de agresión, como sucedió en el caso de autos, esta mobiliaria se convierte en un arma blanca. Ante planteamientos similares al

presentado por el apelante, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que objetos que normalmente no son considerados armas, pueden serlo cuando se utilizan como instrumento de agresión. *Pueblo v. Rodríguez Ocaña*, 88 DPR 335, 338 (1963); *Pueblo v. Girona Esteves*, 95 DPR 590, 592 (1967).

Por consiguiente, el error señalado no fue cometido. Más aún, coincidir con la postura del apelante tendría como consecuencia permitir que ante la lista del discutido estatuto sobre objetos que pudieran ser arma blanca, algunas personas cometan delito de agresión y se escuden detrás del fútil subterfugio de que el objeto utilizado no está contemplado como arma en la Ley de Armas.

Por último, debemos atender el planteamiento presentado por el apelante sobre la alegada improcedencia de la imputación simultánea de los cargos de agresión grave y maltrato grave. Señala que por los hechos imputados únicamente debió ser juzgado por violación al Artículo 3.2(b) de la Ley 54, *supra*, conforme al principio de especialidad. Escuetamente, en apoyo a su argumento, discute que las características y el propósito de la Ley 54 tipifica la conducta imputada, obligando a que sea este el que se utilice en circunstancias como la del presente caso.

Examinadas ambas disposiciones legales, nos es evidente que el Art. 109 del Código Penal y el 3.2(b) de la Ley 54, *supra*, no se encuentran lo suficientemente entrelazados como para estar sujetos a una relación de especialidad, por lo cual entendemos que su aplicación simultánea es incompatible con el principio de especialidad. Según discutimos anteriormente, al determinar que dos disposiciones regulan la misma materia, debemos concluir que existe una relación entre el delito general y aquel especial en donde este último contiene todos los elementos del primero. Es por lo que, primeramente, debemos evaluar los elementos esenciales de los delitos imputados al apelante.

El delito de agresión comprendido en el Código Penal, *supra*, como elementos esenciales para configurar la conducta en él tipificada requiere: que ilegalmente, de cualquier medio o forma, se cause una lesión a la integridad corporal. En su modalidad grave, la agresión, además de requerir los elementos antes enunciados, requiere la presencia de ciertas circunstancias particulares. En cuanto al presente caso, al apelante se le aplicó el elemento de que la agresión causó una lesión mutilante.

Por su parte, el acto de maltrato instituido en la Ley 54, *supra*, considera como elementos esenciales: (1) el empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución; (2) contra una persona que haya sido cónyuge del agresor o agresora, o con quien haya convivido, sostenido una relación consensual, o procreado hijos; (3) que la fuerza y violencia se haya efectuado para causar daño físico a esa persona o sus bienes. En su modalidad grave, la conducta de maltrato se incurrirá cuando, entre otras cosas, se infiera **grave daño corporal**.

Como puede apreciarse, ambas disposiciones legales tienen como elemento esencial el que se cause una lesión física. No obstante, para que se constituya la conducta de agresión agravada del Código Penal, según fue imputada al apelante, es requisito que se cause un **daño permanente**. Tal exigencia de daño permanente no está contemplada en el delito de maltrato agravado instituido en la Ley 54, *supra*. Así pues, concluimos que no hay conflicto aparente de leyes y, por tal razón, no hay que escoger. No hay conflicto porque las dos disposiciones valoran aspectos distintos del hecho o la conducta delictiva incurrida. Uno valora la agresión general y otro la agresión que produce una lesión mutilante, por lo que no existe un conflicto que incompatibilice la aplicación simultánea de ambas



disposiciones legales.<sup>3</sup> En atención a la norma de deferencia judicial que permea nuestro sistema, confirmamos la determinación del TPI, toda vez que la misma fue conforme a derecho.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada en su totalidad.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>3</sup> Hasta el 1 de mayo de 2005 la mutilación era una conducta tipificada como delito conforme al Artículo 96 del Código Penal del 1974. 33 LPRA sec. 4033. Mediante la Ley 149 de 18 de junio de 2004 se incorpora la mutilación como un agravante de la agresión. 33 LPRA sec. 4750. El Código Penal de 2012, Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012 lo mantiene como un agravante del delito de agresión. 33 LPRA sec. 5162.